



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de jurisdicción voluntaria – Levantamiento de patrimonio de familia, con radicado No. 2022-00041-00, instaurada por la señora Fani Mariela Ortiz Torres, a través de apoderado judicial, en contra de Nelson Velilla Gaviria. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 122

Puerto Asís, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00041-00
Proceso: Jurisdicción voluntaria - Levantamiento de patrimonio de familia
Demandante: Fani Mariela Ortiz Torres
Demandado: Nelson Velilla Gaviria

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria – Levantamiento de patrimonio de familia instaurada por la señora Fani Mariela Ortiz Torres, a través de apoderado judicial, en contra de Nelson Velilla Gaviria, se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, según lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso –CGP-.

En efecto, el numeral 13 del artículo 28 del C.G.P. señala que:

“13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”.

Al respecto, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia AC3636 del 25-08-2021:

“El estatuto adjetivo se ocupa de la distribución de competencia en asuntos civiles, comerciales y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden de ideas, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, contempla «el domicilio del demandado» como pauta general para determinar la competencia territorial en los procesos contenciosos, «salvo disposición en contrario».

Justamente, dentro de las excepciones a esa regla el numeral 13 ejusdem incluye los «procesos de jurisdicción voluntaria» y le atribuye el conocimiento de los asuntos relacionados con «guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo» a la autoridad jurisdiccional de la «residencia del incapaz» (lit. a); el de aquellos encaminados a la «declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona» al funcionario «del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio



nacional» (lit. b); precisando con claridad que en todos los demás casos el competente será «el juez del domicilio de quien los promueva». (lit. c. - Subrayas intencionales).

Y ninguna duda ofrece que la «autorización para levantar patrimonio de familia inembargable» corresponde a una de las cuestiones que por expresa disposición del numeral 8º del canon 577 adjetivo están sujetas al «procedimiento de jurisdicción voluntaria», que, sabido es, corresponde tramitar en única instancia a los jueces de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (cfr. art. 21, núm. 4º CGP).

3. Analizado el expediente sometido al escrutinio de esta Corporación, surge palmario el yerro en el que incurrieron las dependencias en conflicto, más relevante en el caso del Juzgado de Familia de Cali, pues promovió este debate sin percatarse de las precisas directrices normativas que se acaban de referenciar, que en concordancia con la realidad procesal, fijaban en esa sede judicial la competencia territorial para impulsar esa causa acorde con el fuero personal de sus promotores, todos ellos domiciliados en esa urbe como lo expresaron en su demanda”.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico se constata que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Popayán (Cauca), según se indicó en el libelo introductor.

En este sentido y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y se dispondrá remitir el expediente judicial electrónico al Juzgado de Familia del Circuito de Popayán (Reparto) a través del Centro de Servicios Judiciales de la misma localidad.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado, atendiendo a que no reposa ninguna limitante que le impida ejercer su profesión, como dan fe las certificaciones de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y de antecedentes disciplinarios que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria – Levantamiento de patrimonio de familia, instaurada por la señora Fani Mariela Ortíz Torres, a través de apoderado judicial, en contra de Nelson Velilla Gaviria, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado de Familia del Circuito de Popayán (Reparto) a través del Centro de Servicios Judiciales de la misma localidad, para lo de su cargo. **Por Secretaría,** remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.



TERCERO.- RECONOCER al doctor Santiago Bermúdez Salazar abogado con Cédula de Ciudadanía No. 6.102.344 y T.P. 138.032 del C.S. de la Jud., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado

CUARTO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29455ae9c1674c496bd37d5219a9f650ff5012ed9df06bd1746d8472eb447a37**

Documento generado en 01/03/2022 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>